

NORMAS SOBRE PAGO DE MATRÍCULA

DECRETO EXENTO N° 0048829, de 30 diciembre de 2013.

1.- Apruébense las siguientes Normas sobre pago de matrícula:

TÍTULO I DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1°.

La matrícula es la formalización del compromiso de hacer uso de un cupo adjudicado por alguno de los procedimientos de postulación o de promoción, de cumplir con las obligaciones académicas, económicas y administrativas y de aceptar los reglamentos generales y particulares que los regulan, adquiriendo con ello la calidad de estudiante de la Universidad de Chile.

La matrícula se perfecciona mediante la aceptación explícita del compromiso descrito en el inciso anterior, a través de los mecanismos legales y administrativos que establezca para ello en un Instructivo el Departamento de Pregrado de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, el pago del derecho básico, descrito en el artículo siguiente, y lo dispuesto en el artículo 5° de este reglamento.

Artículo 2°.

El valor de la matrícula se compone de dos partes: el Derecho Básico de pre y/o post grado, que corresponde al monto requerido para formalizar la inscripción en el registro de estudiantes de la Corporación, y el Arancel de Carrera o Programa, que es la cantidad que deben pagar los estudiantes para realizar sus estudios universitarios.

El valor de la matrícula – tanto del derecho básico como los de aranceles de carreras y programas - se establecerán en forma previa al inicio de cada año académico.

El derecho básico es el pago inicial necesario para la incorporación de un candidato a matrícula en el Registro de Estudiantes de la Universidad, y el arancel de carrera y programa, el pago asociado a los costos de la docencia y demás prestaciones que la Universidad otorga a un estudiante.

El valor de derecho básico será exigible por cada uno de los programas que un estudiante toma para un determinado año académico y se asocia a un número de matrícula e historial académico diferente.

El valor de arancel de carrera o programa será exigible por el respectivo programa y asociado al año de ingreso del estudiante a dicho programa.

Artículo 3°.

Habrán procesos de matrícula al inicio de cada período anual, independientemente del sistema curricular de la carrera o programa. El valor del derecho básico es único e indivisible y su pago debe concretarse al momento de formalizar la matrícula. No obstante la Universidad podrá establecer en los Decretos que fijan el valor del derecho de matrícula de pre y postgrado y de los aranceles de pregrado para cada año académico, la posibilidad de pago en cuotas, en cuyo caso el pago de la primera debe ser previo a la matrícula y el saldo deberá pagarse dentro del año respectivo.

Artículo 3° bis.

Los estudiantes graduados en el Programa de Bachillerato, que ingresen en el semestre inmediatamente siguiente a su graduación a los programas o carreras de las diversas Facultades, para continuar en ellos sus estudios universitarios, mantendrán su condición de alumnos de la Universidad, por lo cual tanto el valor del derecho básico como el del arancel, serán aquellos que correspondan a cada programa o carrera, considerando como año de ingreso a la Universidad el de ingreso al Programa Académico de Bachillerato.

Artículo 4°.

Al comienzo de cada período, los estudiantes deberán pagar, además del derecho básico, el arancel de la respectiva carrera o programa, o bien aquella parte no cubierta por el crédito universitario, o cualquier otro beneficio que hubieran obtenido.

No obstante lo anterior, los estudiantes podrán acogerse al pago de arancel de carreras o programas, o de aquella parte no cubierta por el crédito universitario, en un máximo de diez cuotas mensuales al año.

Los estudiantes que se acojan al pago del arancel en cuotas mensuales y no cumplan oportunamente con el pago correspondiente, estarán afectos, por cada cuota de atraso, a un reajuste, interés y multa, cuyo monto y tasa serán fijados anualmente por la Universidad.

Los estudiantes que pagan el arancel de carrera o programa al inicio de cada período, podrán tener un descuento, cuyo porcentaje sobre el valor del arancel será fijado anualmente por la Universidad.

Artículo 5°.

El estudiante que se acoja al pago de arancel en cuotas mensuales, deberá aceptar y firmar un pagaré con aval por el valor del arancel del período, deduciéndose el crédito universitario u otros beneficios, si corresponde, en el momento que los obtenga. La suscripción y legalización de este pagaré será requisito indispensable para la formalización de la matrícula correspondiente. Anualmente y en forma previa, la Universidad impartirá instrucciones para todas las modalidades en que puede concretarse el pago de derecho básico y aranceles de pregrado, así como multas, intereses o gravámenes. Sin perjuicio de que la autoridad decida no exigirlo por un período determinado.

Artículo 6°.

El alumno matriculado que no inscribe asignaturas o no registra asistencia en el período académico respectivo, injustificadamente, deberá pagar el total del arancel semestral o anual, según corresponda.

Artículo 7°.

El estudiante que mantenga deuda al término de un período académico, deberá regularizarla de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto considere la reglamentación respectiva, siendo éste un requisito necesario para formalizar la matrícula del período académico siguiente.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS, REBAJAS Y EXENCIONES DEL ARANCEL PARA ALUMNOS DE PREGRADO.

Artículo 8°.

Los estudiantes hijos de funcionarios y de académicos de la Universidad de Chile con jornada completa, y parciales de hasta 22 horas semanales, podrán tener un descuento sobre el arancel que les corresponda pagar cuyo porcentaje, será fijado anualmente por la Universidad. Este descuento podrá aplicarse a los hijos del personal universitario que hubiesen jubilado en un cargo jornada completa en esta Corporación.

También gozarán del beneficio señalado precedentemente los hijos de funcionarios y académicos de la Universidad de jornada completa o de jornada parcial de 22 horas o más, cuando éstos hubieren fallecido, previa calificación de la Facultad respectiva.

En caso de fallecimiento del padre o madre que, siendo funcionarios o académicos de la Universidad de Chile sustentan económicamente a sus hijos que cursan estudios de pregrado, esta Corporación asumirá el costo de los aranceles que no se financien con crédito universitario.

Artículo 9°.

En el evento que hubiere estudiantes que pese a haber cumplido con el trámite de matrícula correspondiente a un período anual, se hubieren inscrito en asignaturas que la Facultad posteriormente decide no impartir, podrá eximirseles del pago de arancel correspondiente al período en que el estudiante estará sin actividad académica.

Esta exención podrá efectuarse sólo dentro de las fechas que para tales efectos determine anualmente la Universidad.

Artículo 10°.

El estudiante que, por razones curriculares, curse sólo una asignatura en el respectivo período académico, podrá optar a una rebaja del 50% del valor del arancel que le corresponda cancelar.

Este beneficio se otorgará restrictivamente y sólo por una vez por estudiante, siempre y cuando la cantidad de alumnos a los cuales se les conceda no excedan de un 1% sobre el número total de alumnos matriculados en el período en cada Facultad o Instituto.

Lo anterior deberá ser resuelto por el Decano o Director de Instituto, según corresponda. Esta rebaja podrá efectuarse sólo dentro de las fechas que para tales efectos, determine anualmente la Universidad.

TÍTULO III

DE LA VALORIZACIÓN DEL ARANCEL A PAGAR PARA ALUMNOS DE PREGRADO POR CAMBIOS EN SITUACIÓN ACADÉMICA.

Artículo 11°.

En caso que los estudiantes se transfieran a otro programa de la Universidad, deberán cancelar el 100% del arancel de la nueva carrera si la transferencia ocurre en marzo del año académico, o 50% del arancel de la carrera antigua y 50% de la carrera nueva, si la transferencia se concreta el segundo semestre del año académico.

Artículo 12°.

Los estudiantes de pregrado que formalicen su renuncia voluntaria a la carrera o programa de estudio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del D.U. N° 007586 de 1993 y sus modificaciones, deberán pagar un 50% del respectivo arancel, si la renuncia se efectúa entre el 1° de abril y el 31 de julio (ambas fechas inclusive) del año calendario. Si la renuncia fuere presentada entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre (ambas fechas inclusive) del año correspondiente, deberán pagar el 75% del arancel. Los estudiantes que renuncien a contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de cada año calendario (ambas fechas inclusive), pagarán la totalidad del arancel de su carrera o programa. Si la formalización de la renuncia voluntaria se realiza en marzo, se rebajará el 100% del arancel.

Es responsabilidad del alumno cumplir con los plazos fijados en la normativa universitaria.

Artículo 13°.

Los estudiantes de pregrado a quienes se les autorice la postergación de sus estudios en conformidad a lo establecido en el artículo 38 y siguientes del D.U. N° 007586 de 1993 y sus modificaciones, deberán pagar la siguiente proporción de arancel según la fecha de presentación de la solicitud: 50% si se efectúa entre el 1° de abril y el 31 de julio (ambas fechas inclusive); 75% si se efectúa entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre (ambas fechas inclusive); y 100% si es presentada a contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre, todas fechas referidas al año académico correspondiente. No obstante, a los estudiantes que posterguen sus estudios durante el primer mes del año académico (marzo del año respectivo), no se les exigirá el pago de arancel.

Es responsabilidad del alumno cumplir con los plazos fijados en la normativa universitaria.

En casos debidamente calificados por la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, se podrá exceptuar a los estudiantes de los pagos a que se refiere el inciso anterior.

Si en los casos señalados en los incisos anteriores, la presentación de la solicitud, se efectúa en el primer mes del año académico, no se pagará el arancel correspondiente a ese mes.

El cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será requisito previo para dar curso a la solicitud de reincorporación del estudiante.

Artículo 14°.

Los estudiantes de pregrado de primer año, que renuncien voluntariamente y hagan uso del derecho a retracto, tendrán que pagar las sumas que resulten de la aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.496 del 7 de marzo de 1997, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Artículo 15°.

A los estudiantes de pregrado con eliminación académica, disciplinaria o normativa, se les aplicará una rebaja de arancel proporcional según fecha de ocurrencia de la eliminación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.

En casos debidamente calificados por la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, se podrá recomendar al Rector aprobar una excepción a los estudiantes de los pagos a que se refieren los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del presente reglamento.

**TÍTULO IV
DE LAS CONDONACIONES**

Artículo 16°.

En caso de fallecimiento del estudiante, acreditado ante la respectiva Facultad, o interrupción definitiva de sus estudios por causa de enfermedad, debidamente calificada por el Servicio Médico y Dental de los alumnos, se condonará el saldo de arancel pendiente proporcional, según fecha del certificado de defunción o fecha de interrupción definitiva.

**TÍTULO V
DE LOS EGRESADOS.**

Artículo 17°.

Los estudiantes que hayan egresado de sus estudios, en conformidad al artículo 51 del Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, aprobado por D.U. N°007586, de 1993, deberán pagar el derecho básico de matrícula y no requerirán pagar arancel para mantener la calidad de estudiante y tener derecho a realizar, en conformidad al plan de formación por el que se rigieron sus estudios, las actividades finales de graduación o titulación, según corresponda.

No obstante, los estudiantes a que se refiere el inciso primero precedente deberán pagar, además del derecho básico de matrícula, un monto que se fijará anualmente por la Universidad, a proposición de las respectivas Facultades, en el caso de aquellos programas o carreras cuyas actividades finales de graduación o titulación demanden alguna prestación docente durante el respectivo período académico, conforme a lo establecido en el Plan de Estudios correspondiente. Dicho monto será determinado en relación con la prestación docente que se entregue y no podrá exceder, en ningún caso, el arancel de los alumnos regulares.

Los egresados que no formalicen su matrícula podrán solicitar su reincorporación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, aprobado por D.U. N°007586, de 1993, para poder dar cumplimiento a las actividades finales de graduación o titulación, según sea el caso, oportunidad en el que deberán pagar el derecho básico de matrícula y, si corresponde, el arancel especial indicado en el inciso anterior.

2.- Deróguese el D.U. N° 00692, de 14 de marzo de 1991.

NOTA:

El D.U. N°0048829, 30-12-2013, Derogó el D.U. N°00692, 14/03/1991.

El D.U.N°0047058, de 2014, el actual art.14°, pasa a ser el nuevo Art., 7°, en el Título I" DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES", por lo anterior se modifica la numeración correlativa de los actuales "Art 7° a 13°", pasan hacer los nuevos "Art 8° a 14°", se introduce un nuevo artículo 16°, modificando la numeración, quedando como se lee.

El D.U.N°00602, DE 2015, Déjese sin efecto el D.U.N°0047058, de 2014, que aprobó modificar el D.U.N°0048829, de 2013, que establece las Normas sobre el Pago de Matrícula de la Universidad de Chile, rige plenamente el D.UN°0048829, de 30 de diciembre de 2013, sin modificaciones.